

SENTENCIA núm. 17/2005

En mataró, a día veinticuatro de Enero de dos mil cinco.

El Ilmo. D. VICENTE MOLINER CABRERA, Juez sustituto del Juzgado de Instrucción nº Cuatro de los de esta ciudad, después de ver en juicio oral y público el expediente de Juicio de Faltas nº 41/05 sobre la falta de lesiones, en el que han sido partes, como denunciante, D. xxx, en nombre de su hijo menor de edad xxx, y como denunciados D. xxx y Dña. xxx, con la intervención del Ministerio Fiscal, pronuncio la presente resolución sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. xxx se formuló denuncia por los hechos ocurridos el día 18 de Enero de 2005, que correspondió en reparto a este Juzgado de Instrucción, señalándose, tras la incoación de juicio de faltas, día y hora para la celebración del juicio verbal, a cuyo acto fueron citadas las partes, con la intervención del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- En el acto del juicio verbal, al que comparecieron las partes por el denunciante se ratificó en su denuncia. Luego de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, y en trámite de calificación e informe, por el Ministerio Fiscal se interesó un admitidas, y en trámite de calificación en informe, por el Ministerio Fiscal se interesó un pronunciamiento absolutorio para ambos denunciados. Por la Defensa de los denunciados se manifestó su conformidad con la postura del Ministerio Público solicitando un pronunciamiento absolutorio.

TERCERO.- En la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Durante el acto de juicio verbal **ha quedado probado** que el día 18 de Enero de 2005, el menor **fue castigado por su tutora en horario de docencia**, castigo que se verificó en la clase en la que el Sr. xxx estaba dando lecciones de inglés, al final de las cuales por dicho profesor **tuvo que ser reprendido por su comportamiento en clase**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La posibilidad del dictado de una sentencia condenatoria pasa, con carácter general, por el respeto a dos principios fundamentales. De un lado el principio o **derecho a la presunción de inocencia**, recogido en el art. 24-2º de la Constitución Española, derecho a la presunción de inocencia según el cual **todo acusado se presume inocencia según el cual todo acusado se presume inocente en tanto que no se declare su culpabilidad** y del que resulta, a su vez, dos consecuencias fundamentales: **a) la imposición de la carga de la prueba a la acusación;** y, **b) la necesidad de que la declaración de culpabilidad sea precedida de auténticos actos de prueba de cargo**, verificados en el acto del juicio oral, que permitan establecer “la existencia real ilícito penal y la culpabilidad del acusado, entendido el término “culpabilidad” como sinónimo de **intervención o participación en el hecho, y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico-penal** (así, Sentencias del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1.991 y la 195/93 y las que en ella se citan, y Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1.995, 9 de febrero de 1.995, 15 de febrero de 1.995, 21 de febrero de 1.995 ó 15 de marzo de 1.995). De otro lado, y en el ámbito de la valoración de la prueba de cargo realmente practicada, que es de la exclusiva competencia del Juez o Tribunal, la necesidad de que la conclusión de existencia de hecho típico y “culpabilidad”, **haya podido establecerse más allá de toda duda razonable**, pues **toda duda revestida** del dato de “razonabilidad” debe ser interpretada **en favor del acusado**, tal así imponerlo el principio jurisprudencial conocido como **in dubio o pro reo** (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1.992 ó 10 de julio de 1.992).

En el presente supuesto y de las propias declaración de las partes y, **particularmente de la exploración del menor resulta la ausencia de elementos de prueba** sobre los hechos denunciados sin que de la prueba practicada resulten otras circunstancias objetivas que permitan contrastar las versiones

dadas por las partes y resolver sobre la contradicción de las mismas, **máxime cuando el propio menor no puede concretar los hechos ocurridos** y claramente se infiere de su declaración una **falta de acomodación al centro escolar al que asiste, pese a lo manifestado por su padre** en el acto del juicio. **La ausencia de elementos de prueba** de carácter objetivo sobre los hechos denunciados y **sobre la imputación** efectuada sobre los denunciados comporta la aplicación automática de la **presunción de inocencia** antes indicada a favor de éstos últimos y, no habiéndose formulado acusación, procede efectuar un **pronunciamiento absolutorio** para ambos denunciados.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de un delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Debo absolver y absuelvo a xxx y a xxx de la falta de la que habían sido imputados en el presente procedimiento, **declarando las costas de oficio.**

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de que no es firme y contra ella cabe recurso de apelación dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de su notificación que deberá formularse y se tramitará conforme a los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe, en el mismo día de su fecha. Doy fe.